



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

**REMISIÓN DE INFORMACIÓN Y EXPEDIENTES DE PROTECCIÓN RUPTA ALLEGADOS A LA URT
POR EL INCODER EN LIQUIDACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO RJ 00015 DE 6 DE FEBRERO DE 2017

“Por la cual se resuelve solicitud de desistimiento expreso sobre requerimiento de cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia –RUPTA-”

EL DIRECTOR JURÍDICO DE RESTITUCIÓN

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el párrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, lo establecido en las Resoluciones No 722 (delegación de funciones) y 723 de 2016 (reglamento interno Rupta), y en virtud de lo consagrado en el Auto de seguimiento 373 de 2016, la Sentencia T – 025 de 2004, Decreto 2051 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 387 de 1997 establece medidas en materia de atención a la población desplazada, para tal fin incorpora esquemas de coordinación interinstitucional y responsabilidades a las entidades territoriales, así como del orden nacional. El numeral 1º del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, creó el RUPTA, como un mecanismo efectivo para impedir cualquier acción de enajenación o transferencia del título de propiedad de los bienes inmuebles abandonados por desplazamiento forzado, cuando tal acción se adelanta contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos, el cual fue implementado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria- INCORA, cuyas funciones fueron asumidas por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, hoy en liquidación.

Que el primer inciso del artículo 19 de la Ley 387 de 1997 establece, que las instituciones involucradas en la atención integral a la población desplazada deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada, dentro del esquema de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, (denominado a partir de la Ley 1448 de 2011 como el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas - SNARIV).

El Decreto 2365 de 2015 “Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.” en su artículo 28 párrafo primero determinó que: “El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto.”

Que la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional en Sentencia T-025 de 2004, frente a la situación de la población desplazada en Colombia. Con ocasión de ello, esta Corporación ha proferido diferentes autos de seguimiento, entre ellos los Autos 219 de 2011 y 026 de 2013, donde afirma que existe incertidumbre jurídica y normativa frente al uso del RUPTA como herramienta de prevención y protección frente a situaciones de despojo o abandono forzoso de tierras una vez entró en vigencia la Ley 1448 de 2011.

Continuación de la Resolución RJ 00015 DE 6 DE FEBRERO DE 2017: "Por la cual se resuelve solicitud de desistimiento expreso sobre requerimiento de cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia -RUPTA-"

Que la Corte Constitucional a través del Auto de seguimiento 373 de 2016 de la Sentencia T - 025 de 2004, estableció que es deber de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas crear un mecanismo que permita la articulación de las rutas de protección de predios -individual y colectiva- vía su inclusión en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), con la política de restitución de tierras.

Que de conformidad con lo anterior, en el Auto 252 de 2015, la Corte Constitucional ha determinado necesaria la implementación del RUPTA en zonas no microfocalizadas al siguiente tenor: "también es cierto que es necesario desplegar, en consecuencia, una actuación articulada que permita evaluar la necesidad de implementar medidas de protección individual y colectiva sobre los predios que se encuentran a la espera de ser micro focalizados, en el marco de los procedimientos que se diseñaron y desplegaron con ocasión de la Ley 387 de 1997 y que se mantienen vigentes."

Que la transferencia del RUPTA a la Unidad y su incorporación al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente debe efectuarse de forma coordinada y articulada, con el propósito de optimizar la administración de esos instrumentos, facilitar el respectivo trámite a las víctimas y hacer eficiente la actuación administrativa. De esta forma, se garantiza la complementariedad entre las políticas de prevención y estabilización socioeconómica establecidas en la Ley 387 de 1997 con la de restitución de tierras.

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, establece quiénes son los titulares del derecho a la restitución, así como las calidades jurídicas respecto de los predios para la inscripción en el RTDAF, determinando que sólo proceden las de propiedad, posesión y ocupación, las cuales serán aplicadas por analogía para la inclusión en el RUPTA, teniendo en cuenta que la Ley 387 de 1997 no las definió expresamente.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C- 462 de 2013, determinó que debe armonizarse el contenido de la Ley 387 de 1997 con la Ley 1448 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el multicitado artículo 19 de la Ley 387 de 1997, la medida de protección patrimonial se constituye a favor de las víctimas de desplazamiento forzado. Para el efecto, el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, los define como: (...) se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

Que a través de la Resolución No 723 del 18 de octubre de 2016, suscrita por el Director General de la Unidad, se establece el mecanismo de articulación de las rutas de protección de predios, vía inscripción en el RUPTA con la política de restitución de tierras conforme a lo dispuesto en la orden séptima del auto 373 de 2016 y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 del Decreto 2365 de 2015.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió el Decreto número 2051 del 15 de diciembre de 2016, "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título I de la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-".

Que el artículo 1 del mencionado decreto, adiciona el Capítulo 8 al Título 1 de la parte 15 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015, estableciendo en el artículo 2.15.1.8.1. que el objeto de este Capítulo es reglamentar aspectos

Continuación de la Resolución RJ 00015 DE 6 DE FEBRERO DE 2017: "Por la cual se resuelve solicitud de desistimiento expreso sobre requerimiento de cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia –RUPTA–"

relacionados con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) con el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Que ni las Leyes 387 de 1997 y 1448 de 2011, o el Decreto 1071 de 2015 reglamentan lo atiente al desistimiento expreso de requerimientos de protección y/o cancelación en materia de bienes abandonados, motivo por el cual para tal efecto resulta aplicable la Ley 1437 de 2011, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016.

Que de acuerdo con lo consignado en el artículo 18 del -CPACA- (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), "los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la considera necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que el señor **RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.763.991 expedida en Santo Tomas (Atlántico), solicitó medida de protección de carácter individual sobre el inmueble denominado "**EL DIAMANTE**", ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar en el departamento de Bolívar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **062-24005**.

Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Carmen de Bolívar mediante acto administrativo del 02 de julio de 2008 y radicado No. 1743, procedió a inscribir una medida de protección de carácter individual, por desplazamiento forzado, para evitar la enajenación y transferencia del predio, a solicitud del señor **RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.763.991, tal medida consta hoy en la anotación N° **6** del folio de matrícula inmobiliaria.

Que el señor **RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS** en calidad de beneficiario inscrito de la medida de protección solicitó ante la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, el día 02 de mayo de 2016, la cancelación de la medida de protección de carácter individual sobre el inmueble denominado "**EL DIAMANTE**" ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar en el departamento de Bolívar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **062-24005** del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar.

Que el día 28 de diciembre de 2016, se realizó llamada telefónica al señor **RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS**, con el fin de verificar si deseaba continuar con el trámite realizado ante la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, relacionado con el requerimiento de cancelación de la medida de protección registrada en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien inmueble denominado: "**EL DIAMANTE**", en atención a que el requirente argumenta que fue incluido en el registro de tierras en días pasados, por lo que ya no requiere la cancelación de la medida de protección.

Con posterioridad, se le indagó por medio de correo electrónico acerca de la continuación del trámite de cancelación de la medida o la suspensión del mismo, a lo cual señaló lo siguiente: "*Respetuosamente, y de acuerdo a lo conversado telefónicamente, solicitó se suspenda el trámite de levantar la medida de protección de la finca El DIAMANTE con número de matrícula 062-24005 en el municipio del Carmen de Bolívar, la cual es de mi propiedad. Esta decisión obedece a que finalmente fui incluido en el registro de tierras mediante resolución 00806 del 29 de abril del 2016, lo cual me favorece y con el ánimo de retomar mi rol de empresario agrícola, procederé a gestionar todos los beneficios que está medida conlleva tales como el acompañamiento en proyecto productivo, construcción de vivienda campesina, vías e infra estructuras etc. (...)*". Sic

Continuación de la Resolución RJ 00015 DE 6 DE FEBRERO DE 2017: "Por la cual se resuelve solicitud de desistimiento expreso sobre requerimiento de cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia –RUPTA–"

Para resolver sobre la solicitud de desistimiento, se estima pertinente verificar (i) la legitimidad y capacidad del solicitante, (ii) el grado de voluntad o libertad de la manifestación de la voluntad y (iii) las razones que motivan dicha decisión, a fin de confirmar de un lado, que el peticionario puede disponer válidamente de sus derechos, y de otro, que está actuado de manera libre, consciente y voluntaria, no por falta de conocimiento respecto al trámite de inscripción en el RUPTA y los derechos que le asisten.

Adicionalmente, resulta pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 del -CPACA- (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), verificar si en el caso de autos existe la (iv) posibilidad de continuar la actuación de oficio por razones de interés público 1.

En ese orden de ideas, se procede a realizar un análisis del cumplimiento de los parámetros descritos, con el fin de resolver la solicitud de desistimiento:

1. Verificación de la legitimidad y capacidad. (teniendo en cuenta las conversaciones telefónicas sostenidas con el solicitante se verifica que es la misma persona).
2. Verificación del grado de voluntad o libertad del desistimiento presentado. (señala manifestación escrita por medio de correo electrónico).
3. La razón que motiva el desistimiento del requerimiento de cancelación de la medida es: *"Respetuosamente, y de acuerdo a lo conversado telefónicamente, solicitó se suspenda el trámite de levantar la medida de protección de la finca El DIAMANTE con número de matrícula 062-24005 en el municipio del Carmen de Bolívar, la cual es de mi propiedad. Esta decisión obedece a que finalmente fui incluido en el registro de tierras mediante resolución 00806 del 29 de abril del 2016, lo cual me favorece y con el ánimo de retomar mi rol de empresario agrícola, procederé a gestionar todos los beneficios que está medida conlleva tales como el acompañamiento en proyecto productivo, construcción de vivienda campesina, vías e infra estructuras etc. (...)"*. Sic.

De acuerdo a lo señalado por el solicitante, no se advierte impedimento alguno para aceptar el desistimiento presentado por el señor **RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS**, como se dispone a continuación.

Por lo anterior, se mantendrá la inscripción de la medida de protección que se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. **062-24005**, que identifica el bien inmueble objeto de requerimiento.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Jurídica

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento expreso relacionado con la solicitud de cancelación de medida de protección presentada por el señor **RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.763.991 expedida en Santo Tomas (Atlántico), sobre el inmueble denominado: **"EL DIAMANTE"**, ubicado en la vereda El Carmen de Bolívar, del municipio El Carmen de Bolívar, en el departamento de Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto. En consecuencia, manténgase la medida de protección registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **062-24005**, en la anotación No. **6**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente de esta decisión al señor **RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.763.991 o a su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Continuación de la Resolución RJ 00015 DE 6 DE FEBRERO DE 2017: "Por la cual se resuelve solicitud de desistimiento expreso sobre requerimiento de cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia –RUPTA–"

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Teniendo en cuenta que sobre el predio se adelanta trámite de restitución con ID No 69733, se ordena la remisión de la copia íntegra del expediente a la Dirección Territorial de Bolívar.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



**RUBÉN DARÍO REVELO JIMÉNEZ
DIRECTOR JURÍDICO DE RESTITUCIÓN**

Proyectó: Johana Parra. Abogada Contratista

Revisó: Gloria Sierra. Abogada Contratista

